



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020 00133 00

Asunto: Termina por desistimiento Tácito

Revisadas las actuaciones procesales, se advierte que mediante auto del 09 de noviembre de 2020¹, se requirió a la parte demandada, a quien se le concedió el amparo de pobreza, para que procediera a cubrir la carga procesal que le asistía, esto es, **realizar la notificación al auxiliar de la justicia, abogado Andrés Felipe Rivas Cardona**, tal y como se dispuso en el numeral segundo de la mencionada providencia.

Para tales efectos, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte ejecutada el término de 30 días para que procediera a realizar la carga procesal requerida. Dicha decisión fue debidamente notificada por estados número 099 del 10 de noviembre de 2020, tal como consta en los estados electrónicos publicados en el micrositio que tiene este despacho en la página de la Rama Judicial, además de ello, a fin de que la demandada tuviera pleno conocimiento del expediente se le compartió el acceso al expediente digital, al correo electrónico informado por ella (confrontar consecutivo 28 del expediente digital, donde se observa que el 05 de noviembre se le compartió el enlace a la dirección electrónica luiscastrillon89@gmail.com)

¹ Ver consecutivo 26 expediente digital

Así las cosas, a pesar de haber sido enterada del requerimiento, el término concedido venció, la parte demandada no se pronunció al respecto ni dio cabal cumplimiento a lo exigido, toda vez que no acreditó haber llevado a cabo la carga procesal requerida, se itera, notificar al abogado del nombramiento como auxiliar de la justicia.

En consecuencia, dando aplicación al inciso 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, ante el incumplimiento de la carga procesal por la parte demandante se **declarará desistida la solicitud de amparo de pobreza**; y en consecuencia se procederá a continuar con la etapa procesal siguiente, esto es, se reanudarán los términos que tiene la ejecutada para pagar o proponer excepciones.

Por otro lado, atendiendo a los deberes y poderes del Juez establecidos en el artículo 42 del C.G.P, se hace necesario, a fin de evitar futuras nulidades, sanear el auto del 09 de noviembre de 2020 en su parte final, en el que se dijo que “**de conformidad con el decreto 806 de 2020 se tenía en cuenta la notificación realizada a la demandada**”.

Y es obligatorio retrotraer dicha notificación, toda vez que la constancia aportada por el apoderado de la parte ejecutante, con la que pretendía demostrar el acuse de recibo, no consulta los lineamientos estipulados por la Corte Constitucional en la C 420 de 2020; si se observa dicha constancia, en ninguna parte de ella se observa acuse, o mensaje alguno que exprese, por ejemplo, que el correo fue entregado al destinatario.

Así las cosas, y con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de la ejecutada, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. **se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora Olga Lucia Echeverri Zapata**, desde el día de presentación del escrito de solicitud de amparo de pobreza, esto es, **desde el 29 de octubre de 2020**², pues en dicho

² Ver consecutivo 29 expediente digital

escrito manifiesta, claramente, que conoce del proceso y la providencia que libró mandamiento de pago.

Consecuentemente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza, solicitado por la señora Olga Lucia Echeverri Zapata, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se reanudan los términos que tiene la parte demandada para pagar o proponer excepciones, los cuales empezaran a contar una vez notificado el presente auto; se advierte que, en caso de excepcionar, lo deberá hacer por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Téngase Notificada por conducta concluyente a la ejecutada Olga Lucia Echeverri Zapata. Desde el 29 de octubre de 2020 fecha de presentación del escrito de solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac7e03821e2bcda8cbbfbb84887906ae6b380760ba4442d57d23550f816c536b

Documento generado en 03/02/2021 06:25:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>